

PROCESO de INFANTELONIA:

BELTRÁN, Bartolomé

QUINTO

1761

265/B-10

265/10



GOBIERNO
DE ARAGON

LOCANTE

Juris firma Antonij Betran
alias Beltran Vicini Villa de
La Corroyilla. Josephi Betran
alias Beltran Vicini Villa de
Perinto et aliorum

1603

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capiteo Generali, pro sua Maestrate in pre-
senti Aragonum Regno. Illustri que Domino Regenti
Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domi-
no Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni
cuiusque Illustri Domino Ordinario Aessori. Illustrissimo Domi-
no Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locatenenti-
bus, Iustitiae, & Iudici Ordinario Villae de Quinto, Iustitiae, & Iu-
dici Ordinario Loci de la Torrezilla, & alijs Iudicibus, & Offi-
cialibus; eorumque Locatenentibus, & Meris Executoribus, &
alijs personis, Corporibus, Collegijs, & Vniuersitatibus, & il-
li, vel illis, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quod-
modolibet praesentatae fuerint, & eorum cuilibet MICHAEL
MATTHAEO, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don
MICHAELIS MARTA, Militis Maestatis Dñi nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum: V. Ex & DD. salutem, & prof-
peros ad vota successus, caeteris vero superius nominatis, salutem,
& dilectionem, per IOANNEM MICHAELEM DE OTTO,
Notarium Causidicum Caesaraugustanum, vt Procuratorem legi-
timum Antonij Betran, alias Beltran, Infantionis, vicini dicti Lo-
ci de la Torrezilla; & vt Curator qui est ad lites Francisci Pauli
Betran, alias Beltran, Iosephi Manuelae, & Annae Mariae Betran,
alias Beltran, filiorum dicti Antonij, Infantionum, habitatorum
eiusdem Loci de la Torrezilla. Et etiam vt Procurator Iosephi
Betran, alias Beltran, vizini Villae de Quinto, & vt Curator ad li-
tes qui est Philippi, Iosephi, Nicolay, Dominici, Isabellis, & Ma-
riz Betran, alias Beltran, filiorum dicti Iosephi Betran, alias Bel-
tran, minorum aetatis quatuordecim annorum habitatorum di-
ctae Villae de Quinto: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos
sus principales, y pupilos han sido, y son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos los Fueros, Pri-
vilegios, y libertades a los demas Regnicolas del dicho, y presente
Reyno concedidos. ITEM dixo, que por parte de Antonio Be-
tran, alias Beltran, menor de edad, hijo legitimo de Martin Be-
tran, alias Beltran, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza: En la
Real Audiencia del presente Reyno, pareció Curador ad lites de
aquel

aquel legitimo, y alegó, que el dicho menor era Infanzon, è Hi-
jodealgo, y de tales descendiente por recta linea masculina de
Casa, y Solar conocido; y que queria provar la Infanzonia de aquel
en propiedad, è, è en grados, è, è en possession, è como mejor pro-
cediere; y pidió citacion contra el Magnifico Advogado Fiscal, y
Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno de Aragon, y
los señores Jurados, Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad, la
qual le fue concedida; y aviendo sido citados, y reportadas en ju-
zio sus citaciones, se le asignó al dicho Curador el tiempo de qua-
tro meses para dar su Cedula de Articulos, provar, y publicar, y ha-
zer todo aquello que conforme a Fuero tuviesse obligacion, el
qual luego la dió, y contiene aquella con efecto lo siguiente: Que
Miguel, Domingo, y Pedro Betran, hermanos naturales, y veziti-
nos del Lugar de Azin parecieron en la Real Audiencia del pre-
sente Reyno; y para provar su Infanzonia obruvieron citacion co-
tra el Magnifico Advogado Fiscal del dicho Reyno, los Jurados,
Concejo, y Vniuersidad de la dicha Ciudad de Zaragoza, el
Señor del Lugar de Azin, y sus Jurados, Concejo, y Vniuersidad:
Y aviendo sido citados, y parecido en dicha causa, se asignó a los
provantes el tiempo acostumbrado para articular, provar, y publi-
car; y aviendo lo hecho en dicho tiempo, y concluidose legitimo, y
Foral processo se puso en sentencia, y en èl se dió definitiva, de-
clarando que los provantes eran Infanzones, y devian gozar de
los Privilegios, y libertades concedidos a los Infanzones de dicho
Reyno: La qual sentencia se declaró aver passado en juzgado, y se
les concedio Privilegio en forma. Y que en la Villa de Biescas, Su-
biron, y en los Lugares de Azin, y Cenarbo, sitiados en el presen-
te Reyno en las Montañas de Iaca, ha avido, y ay de tiempo im-
mortal vna Familia, y linage del renombre de Betran, la qual ha
sido, y es de notorios Infanzones, è Hijosdealgo de Casa, y Solar
conocido, y descendientes de tales, y los de dicha familia han
sido, y son Hijosdealgo notorios, y como tales han estado, y están
en drecho, uso, y possession pacifica de su Infanzonia, y de los Pri-
vilegios, y exempciones que gozan los Infanzones del presente
Reyno, y de dicha Villa, y Lugares, sin contribuir, ni pechar en si-
las, hechas, cofras, ni contribuciones algunas en que los hombres
de



de condicion de dicha Villa, y Lugares pechan, y contribuyen, si-
no en las cosas, y casos q̄ acostubran contribuir los dichos Infan-
zones, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de todo lo sobredi-
cho han estado, y están los de dicha familia, y sus descendientes
por todo el dicho tiempo inmemorial hasta de presente continua-
mente, con tolerancia, y aprovacion del Advogado Fiscal, y del
señor Temporal de dicho Lugar de Azin, y otros, con hecho an-
tiguo, voz comun, y fama publica. Y que en el dicho Lugar de
Azin del mismo tiempo inmemorial ha avido, y ay vn Casal no-
torio, y antiguo de Infanzones, è Hijosdealgo del dicho linage, y
renombre de Betran, que ha confrontado, y confrenta con la Pla-
za del dicho Lugar, y con casas de Bardaxi, y de Tomas Abad, y
via publica, y los señores de el como a tales, y descendientes por
recta linea masculina del dicho linage, y familia del renombre de
Betran, y los descendientes de ellos han sido, y son notorios In-
fanzones, è Hijosdealgo de sangre, y Solar conocido, y descendi-
tes de tales, y assi en dicho Lugar de Azin como en otras partes,
a que han ido a vivir, han estado, y están en derecho, vfo, y posses-
sion pacifica de dicha su Infanzonia, sin pagar con sus personas, ni
bienes cosa alguna de las sobredichas que pagan los hombres de
condicion del dicho Lugar, y presente Reyno, diferenciandose de
aquellos en la notoriedad, y comun reputacion, de ser tenidos
los de dicha Familia por notorios Infanzones, è Hijosdealgo, y en
las demas cosas arriba dichas, en cuyo derecho, vfo, y possession pa-
cifica han estado, y están, con tolerancia de los arriba nombra-
dos, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que del dicho tiempo
inmemorial hasta de presente continuamente, por ser dicho Lu-
gar de Azin de poblacion pequeña los Infanzones, y Hijosdealgo
de el se han diferenciado, y diferencian de los que no lo son en la
reputacion, y notoriedad de sus casales, y en possession de ello han
estado, y están, con tolerancia, y aprovacion de los arriba nombra-
dos, con hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que de la dicha fa-
milia, y linage del renombre de Betran, y de los señores de su Ca-
sal arriba confrontado, procedió por recta linea masculina Iuan
Betran, el qual ha mas de ciento y noventa años, que por muerte
de su padre sucedió, y fue señor de dicho Casal, viviendo en el
por

por mucho tiempo hasta su muerte, y fue, y era Infanzon, è Hijo-
dealgo notorio, y descendiente de tales por recta linea masculi-
na, y como tal estava, y estuvo en derecho, vfo, y possession pacifica
de su Infanzonia, sin pagar cosa alguna de las sobredichas que pa-
gan los hombres de condicion, diferenciandose de ellos en lo de-
cho, y en la comun estimacion, y reputacion de ser tenido por no-
torio Infanzon, è Hijo dealgo, y esto con tolerancia de los arriba nõ
brados, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Y q̄ avrà
los dichos ciento y noventa años, que el dicho Iuan Betran de su
legitimo matrimonio huvo en hijo a Pedro Betran, primero de
este nombre, y como a tal lo tuvo, alimètò, y criò con reputacion co-
mun, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que avrà mas de cien-
to, y setenta años, que el dicho Pedro Betran desde el dicho Lu-
gar de Azin se baxò a vivir, y habitar a la Villa de Quinto, y en
ella el año mil quatrocientos noventa y siete contraxo matrimo-
nio legitimo con Gracia Ximenez, y de el huvieron en hijo a Pe-
dro Betran segundo deste nombre, llamado comunmente Pedro
Beltran, y como a tal lo alimentaron, y criaron con reputacion co-
mun, voz, y fama publica. Y que el dicho Pedro Betran, primero
deste nombre despues que se baxò a vivir a la dicha Villa de
Quinto, y se casò en ella, ordinariamente fue llamado con el re-
nombre de Beltran, continuandose lo dicho en todos sus descen-
dientes, pero en realidad de verdad el propio renombre de aquel
y ellos ha sido, y es el de Betran, aunque se les aya nombrado, y
nombre con el de Beltran, añadiendo a su verdadero renombre
de Betran vna l, con hecho antiguo, voz, y fama publica. Y
que el dicho Pedro Betran, alias Beltran, segundo deste nom-
bre avrà ciento y quarenta años que contraxo legitimo matrimo-
nio en dicha Villa de Quinto con Maria de Broto, del qual
huvieron en hijo a Ferrando Betran, y como a tal lo alimenta-
ron, y criaron con reputacion, hecho antiguo, voz, y fama publi-
ca. Y que avrà cien años que el dicho Ferrando Betran, alias Bel-
tran, contraxo en la misma Villa legitimo matrimonio con Maria
Esquer, del qual huvieron en hijo a Pedro Betran, alias Beltran,
tercero deste nombre, y como a tal lo alimentaron, y criaron
con reputacion comun, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y
que

A 3



que el dicho Pedro Betran, aliàs Beltran, tercero deste nombre, avrà cinquenta y cinco años que en la misma Villa contraxo legitimo matrimonio con Gracia Ximenez Gallur, del qual tuvieron en hijos a Anton, a Martin, a Fray Iosef, a Miguel, y a Juan Betran, aliàs Beltran, y como a tales los criaron, y alimentaron, con reputacion comun, voz, y fama publica. Y que el dicho Martin Betran, aliàs Beltran ha contraido en la presente Ciudad tres vezes legitimo matrimonio, la primera con Gracia Perez, la segunda con Maria Urban, y la tercera con Getrudes Arin, y ha tenido, y procreado en hijos del primer matrimonio a Martin Betran, aliàs Beltran, del segundo al dicho Antonio Betran, aliàs Beltran, y del tercero a Roque, a Maria, a Francisca, y a Teresa Betran, aliàs Beltran, criando, y alimentandolos como a tales, con reputacion comun, y fama publica. Y que el dicho Antonio Betran, aliàs Beltran es menor de edad de catorze años, con reputacion comun. Y que por lo dicho pareció en la dicha Real Audiencia el dicho Juan Miguel de Oto, el qual aviendo alegado, y provado lo necessario, fue creado en Curador ad lites del dicho menor, y aceptò la dicha Curaduria, y jurò de averse fielmente en ella. Y que el dicho Juan Betran, aliàs Beltran ha contraido en la presente Ciudad legitimo matrimonio con Maria Xauregui, del qual ha tenido en hijo al dicho Pablo Betran, aliàs Beltran, con reputacion comun, voz, y fama publica. Y que los dichos Pedro Betran, aliàs Beltran primero, Pedro Betran, aliàs Beltran segundo, Ferrando, y Pedro Betran, aliàs Beltran tercero, como descendientes por recta linea masculina de los señores de dicho Casal, y de la dicha familia de Betran fueron, y eran notorios Infanzones, è Hijosdealgo, y descendientes de tales, y estuvieron, y estavan en drecho vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, sin pagar sisa, pecha, cofra, ni compartimiento alguno, que los hombres de condicion pagan, diferenciandose de ellos en lo dicho, y en la estimacion, y reputacion comun, de ser tenidos por notorios Infanzones, è Hijosdealgo, con tolerancia de los arriba nombrados, y del Señor Temporal de la dicha Villa de Quinto, con hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que los dichos Martin Miguel, y Juan Betran, aliàs Beltran, hijos del dicho Pedro, tercero deste nom-

nombre, como descendientes de los sobredichos han sido, y son notorios Infanzones, è Hijosdealgo, y hazu estado, y estan en drecho, vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, sin pagar cosa alguna de las sobredichas, ni otras que pagan los hombres de condicion, diferenciandose de ellos en esto, y en la dicha estimacion, y reputacion comun, con tolerancia de los sobredichos, y de los dichos Jurados, Capitulo, y Còcello de la presente Ciudad, dõde viven, y habitan, con voz comun, y fama publica. Y q los dichos Anton, Martin, Fray Iosef, Miguel, y Juan Betran, aliàs Beltran hermanos, y los dichos Pedro Betran, aliàs Beltran su padre, Ferrando su abuelo, Pedro, su visabuelo, y Pedro su tercer abuelo, se han tratado, y comunicado en sus tiempos respectivamente con los dichos Miguel, Domingo, y Pedro Betran, que como se ha dicho provaron su Infanzonia, y con Pedro Betran, padre de dichos provantes, y con Juan Betran su abuelo, Señores que fueron del dicho Casal, y con los ascendientes, y descendientes de ellos, teniendo, y reputandose los unos a los otros por parientes, y descendientes por recta linea masculina del dicho Casal, y Familia, con reputacion comun, hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Y que el dicho Antonio Betran, aliàs Beltran menor, ha sido, y es Infanzon, è Hijodealgo notorio, y ha estado, y està en drecho, vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, sin pagar cosa alguna de las que pagan los hombres de condicion, con reputacion comun, voz, y fama publica. Y que el dicho Miguel Betran, que provò, aunque su propio, y verdadero renombre era el de Betran, ordinariamente le llamavan con el de Beltran, y con este se firmava, con voz, y fama publica. Y que el dicho Miguel Beltran, nombrado en el precedente Artículo, y Miguel Betran, que provò, fue, y era vna misma persona, con reputacion comun, suplicando, se pronunciase, y declarase definitivamente, que el dicho Antonio Betran, aliàs Beltran, menor ha sido, y es Infanzon, è Hijodealgo, y de tales descendiente, y de Casa, y Solar conocido, y que como tal ha, y deve gozar de los Fueros, Privilegios, y libertades a los Infanzones, è Hijosdealgo del presente Reyno concedidos. La qual dicha Cedula de Articulos assi dada sobre lo contenido en ella, se hizo legitima, y Foral informacion, y aviendose publicado en la causa por parte



del dicho menor, a suplicacion del Curador de aquel, se lea
asignó a las partes contrarias el tiempo acostumbrado para opo-
nerse hecho contrario, y hazer lo que conforme a fuero tuvie-
ren obligacion, y aquel pasado se hizo, y concluyó legitimo, y fo-
ral proceso, el qual se puso en sentencia; y en él se dio definitiva
del tenor siguiente. *CHRISTI Nomine invocato. D. R. Offi. G. G.*
Art. cont. & c. de Consilio pronuntias. & declarat Antonium Betran mi-
nozem, cuius nomine agit Iuannes Michael de Otto, eius Curator ad li-
bes Fore. & esse Infanionem, & debere gaudere omnibus, & singulis Pri-
uilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infanionibus presentis
Regni Aragonum, concessis, & indultis neutram partium in expensis
condemnando. La qual dicha sentencia así dada, y promulgada
fue por parte del dicho menor aceptada, y suplicante el Curador
de aquel se mandó intimar, y fue intimada a las partes contra-
rias, y reportadas sus intimas en juicio a su tiempo se declaró, que
la dicha sentencia avia pasado en cosa juzgada, y le fue concedi-
do Privilegio en forma, y segun el estilo de la dicha Real Audiē-
cia, como por él parece, a que se hubo razon, y dicho Procurador,
y Curador se retiró. **ITEM** dixo, que Ferrando Betran, aliás Bel-
tran avrá c. años que contraxo su verdadera, y legitimo matri-
monio con Maria Etquer en la Villa de Quinto, el qual fue entre
ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por copula
carnal consumado, viviendo, y habitando juntos en vna casa, co-
miendo a vna mesa, y haziendo entre sí vida conyugal, y marida-
ble: Del qual dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijos
suyos legitimos, y naturales a Pedro Betran, aliás Beltran, nom-
brado en el Artículo diez de la Cedula de Infanzonia abaxo mē-
cionada, y a Domingo, y Vicente Betran, aliás Beltran, y co-
mo a tales los tuvieron, criaron, alimentaron, y reputaron, y
ellos a dichos sus padtes en, y por padres suyos legitimos, y na-
turales los tenían, obedecían, y respetaban: y por tales, como
por legitimos conyuges padres, è hijos legitimos, y naturales
fueron, y eran en el tiempo que vivían, y agora por entonces son
tenidos, y publica, y comunmente reputados de todos quantos de
ellos, y de lo sobredicho han tenido, tenían, y tienen entera, y ver-
dadera noticia: Y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar
a otros

a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, los quales dezian,
y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así
si averlo visto, si quiere averlo oído dezir, y afirmar a otros sus ma-
yores, y mas antiguos difuntos, los quales dezian, y afirmavan lo
sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto
ser, y pasar de la forma, y manera que de parte de arriba se dice,
y contiene, sin que jamás los vnos, ni los otros huviesen, ni ayán
visto, sabido, oído ni entendido cosa alguna en contrario de lo so-
bredicho, y tal de ello de lx. años conunuos, y mas hasta agora, y de
presente tiempo, y continuamente: e ha sido fue, era, y es la voz co-
mun, y fama publica en dicha Villa de Quinto, y otras partes, co-
mo de ello consto por verdaderas, y legitimas provanzas, a que
dicho Procurador, y Curador se refirió. **ITEM** dixo, que el di-
cho Domingo Betran, aliás Beltran, nombrado en el precedente
Articulo en la dicha Villa de Quinto, contraxo su legitimo ma-
trimonio avrá sesenta años con Isabel Rotellar el qual fue en-
tre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por co-
pula carnal consumado, viviendo, y habitando juntos en vna ca-
sa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre sí vida conyugal, y ma-
ridable: Del qual dicho matrimonio huvieron, y procrearon en
hijo suyo legitimo, y natural al dicho Iusepe Betran, aliás Bel-
tran, principal de dicho Procurador, y como a tal lo tuvieron,
criaron, alimentaron, y reputaron, y él a dichos sus padres en, y
por padres suyos legitimos, y naturales los tuvo, obedeció, y res-
petó: y por tales legitimos conyuges, padres, è hijo legitimos, y
naturales fueron, y eran, y han sido, y agora por entonces son te-
nidos, y publica, y comunmente reputados de todos quantos de
ellos, y de lo sobredicho han tenido, tenían, y tienen entera, y ver-
dadera noticia. Y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo há
oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos,
los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y
ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar de la forma, y ma-
nera que de parte de arriba se dice, y contiene, sin que jamás
los vnos, ni los otros huviesen, ni ayán visto, sabido, oído, ni entē-
dido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello ha
sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y
Lugares arriba dichas, y otras, como consto por legitimas pro-
vanzas, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. **ITEM** di-

14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

to, que el dicho Iusepe Betran, alias Beltran, principal de dicho Procurador ha contrahido su legitimo, y verdadero matrimonio en dicha Villa de Quinto con Iusepa Lopez, el qual ha sido entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, viviendo, y habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, del qual dicho matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Felipe, Iusepe, Nicolas, Domingo, y Isabel, y Maria Betran, alias Beltran (cuyo Curador es el dicho Iuan Miguel de Oto) y como a tal los han tenido, criado, alimentado, y reputado, y ellos a los dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tienen, obedecen, y reputan: y por tal como por legitimos conyuges, padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Quinto, y otras partes, como de ello consto por legitimas provanzas, a que dicho Procurador, y Curador se refirio. ITEM dixo, que los dichos Felipe, Iusepe, Nicolas, Domingo, Isabel, y Maria Betran, alias Beltran, hermanos, han sido, y son menores de edad de catorze años, y por serlo ha sido creado en Procurador ad lites por la presente Corte el dicho Iuan Miguel de Oto, el qual acepto, y juro dicho oficio, como de ello consto por legitimas provanzas, a que dicho Procurador, y Curador se refirio. ITEM dixo, que el dicho Vicente Betran, alias Beltran, nombrado en el Articulo tercero de la presente proposicion de firma, desde la dicha Villa de Quinto se fue a vivir, y habitar al dicho Lugar de la Torrezilla, y contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Catalina de Espes, el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por copula carnal consumado, viviendo, y habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, del qual dicho matrimonio tuvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y naturales a Pedro Betran, alias Beltran, y como a tal lo tuvieron, criaron, alimentaron, y reputaron, y el a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tuvo, obedecio, y respeto: y por tales como por legitimos conyuges padres, e hijo legitimos, y naturales fueron, y eran en el tiempo que vivian, y aora

ra por entonces sea tenida, y publica, y comunmente reputada de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, tenian, y tienen entera, y verdadera noticia: y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, los quales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y contiene, sin que jamas los vnos, ni los otros huviessem, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello ha sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de la Torrezilla, y en otras partes, como de ello consto por legitimas provanzas, a que dicho Procurador, y Curador se refirio. ITEM dixo, que el dicho Pedro Betran, alias Beltran en el precedente Articulo nombrado en el dicho Lugar de la Torrezilla contraxo su legitimo, y verdadero matrimonio con Isabel de Luosma, el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por copula carnal consumado, del qual dicho matrimonio tuvieron, y procrearon al dicho Antõ Betran, alias Beltran, principal de dicho Procurador, y como a tal lo tuvieron, criaron, alimentaron, y reputaron, y el a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tuvo, obedecio, y respeto: Y por tales como por legitimos conyuges, padres, e hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, tenian, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, fue, era, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de la Torrezilla, y otras partes, como de ello consto por verdaderas, y legitimas provanzas, a q dicho Procurador, y Curador se refirio. ITEM dixo, q el dicho Anton Betran, alias Beltran, principal de dicho Procurador ha contrahido su legitimo, y verdadero matrimonio en primeras bodas con Gracia Estevã, y del dicho matrimonio ha avido, y procreado en hija suya legitima, y natural a la dicha Ana Maria, y en segundas bodas contraxo su legitimo matrimonio cõ Catalina Claberia, y de ella ha tenido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Pable Betran, Iusepe, y Manuela Betran, alias Beltran, Curador de los dichos quatro hermanos, ha sido, y es el dicho Iuan Miguel de Oto, y como a tales los ha tenido, y tiene,



GOBIERNO
DE ARAGON

cria, y alimenta, y repone, y ellos a dicho su padre como a tal lo tie-
nen, obedecen, y reputan: Y por tales respectivamente han sido,
y son tenidos, y comunmente reputados de todos quãtos de ellos
y de lo sobredicho han tenido, y tienen çntera, y verdadera noti-
cia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en di-
cho Lugar de la Torrezilla, y otras partes, como de ello constò
por legitimas provanzas, a q̄ dicho Procurador, y Curador se re-
firiò. **ITEM** dixo, q̄ los dichos Ana Maria Betran, aliàs Beltran,
Francisco Pablo Betrà, aliàs Beltràn, Iusepe, y Manuela Betran,
aliàs Beltrã, hermanos, han sido, y son menores de edad de eator-
ze años, y por serlo ha sido creado en Procurador ad lites por
la presente Corte el dicho Iuã Miguel de Oto, el qual ha acepta-
do, y jurado dicho oficio, como de ello constò por legitimas pro-
vanzas, a que dicho Procurador se refiriò. **ITEM** dixo, que la di-
cha sentencia dada en el Artículo de propiedad en favor del di-
cho menor aprovecha, y deve aprovechar a todos sus parientes de
parte de arriba nõbrados, como descendientes q̄ todos ellos han si-
do y son de la dicha familia, linage, ronõbre, y apellido de Betran,
aliàs Beltran por recta linea masculina, y por consiguiente todos
ellos, hã sido, y son Infanzones, è Hijosdealgo notorios de Casa, y
Solar conocido, y de tales descendientes por recta linea masculina,
y han estado, estuvieron, estavan, y están con sus personas, y bie-
nes en drecho, vfo, y posesion pacifica de la dicha su Infanzonia,
è ingenuidad, no pechando, pagando, ni contribuyendo con los
hombres buenos, pecheros, de condicion; y signo servicio de las
dichas Ciudad, y Lugares donde respectivamente viviã, y viven,
ni con los demas del presente Reyno, en pechas, hechas, sillas,
cofras, maravedi, peage, pontage, lezda, ni otros compartimientos
Reales, Dominicales, ni Vezinales, sino tan solamente en aque-
llos casos, y cosas que los demas Infanzones, è Hijosdealgo de la
dicha Ciudad, Villas, y Lugares, y los demas del presente Reyno
aco tu nbran, y deven pagar. Y en tal drecho, vfo, y posesion pa-
cifica de la dicha su Infanzonia, è ingenuidad han estado, y están
los dichos principales de dicho Procurador, y dichos menores de,
y por todo el tiempo de sus vidas hasta agora, y de presente siẽpre, y
continua uente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de per-
sona alguna, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y sab. r. to-
lerando, y aprovandolo la Magestad del Rey nuestro Señor, y la

Ad:

Advogado, y Procurador Fiscal, y todos los demas que ver, y
saber lo hã querido, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y no-
torio, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las
partes, y Lugares arriba dichas, y otras. **ITEM** dixo, que siẽdo al-
si lo sobredicho, y aunque lo infraescripto hazer no se deva, esto no
obstante a noticia de los dichos firmantes ha llegado: **QUE V. Ex.**
SS. y los demas señores luezes, y Oficiales, y personas de parte de
arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por si, de sus
asertos, meros oficios, è, o aserta instancia, è importunidad
de dichas personas quieren, y entienden vexar, molestar,
è inquietar a los dichos principales de dicho Procurador, y
los dichos menores en el dicho su drecho, vfo, y posesion
de la dicha su Infanzonia contra toda justicia, y razon, y con-
tra Fuero, y de hecho lo haran, sino se provehe de juridico re-
medio: **TVMQVIA** la firma de drecho conforme a Fue-
ro en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los
quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio, coque,
competa y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y su-
plican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero, agra-
viados, desagraviarlos, y no permitir q̄ lo sean. Y como la firma de
drecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados al-
gunos del numero, de los quales el presente no es. **PORTAN-**
TO dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en
la presente Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimieto
de justicia con quantos de los dichos sus principales, y meno-
res por razon de lo sobredicho tuvieren quea. **OR ENDE**
por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia ave-
mos sido requerido: **Que V. Ex. SS.** y a los demas señores luezes,
y personas de parte de arriba, y al otro, y qualquiere de ellos de
por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hizicssemos. Por lo qual
de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a **V. Ex.**
SS. y a los demas señores luezes, Oficiales, y personas de la parte
de arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere de ellos de por si, dezi-
mos, y por tenor de las presentes, de cõsejo de los demas señores
Lugartenientes, nuestros Colegas, y Compañeros, **INHIBIMOS,**
q̄ de sus asertos meros oficios, ni a aserta instãcia de persona algu-
na, Cuerpos, Colegios, y Universidades, no compelan a los dichos



GOBIERNO
DE ARAGON

principales de dicho Procurador, ni a los dichos menores a contribuir, ni pagar sisa, cofras, pechas, hechas, copartimientos, maravedi, peage, potage, lezdas, ni otros derechos algunos Reales, ni Venales, de los quales son exemptos, y libres los Cavalleros, Infanzones, e Hijosdealgo del presente Reyno, conforme a los Fueros, Observancias, usos, y costumbres de el. Y assi mismo inhibimos, que en fuerza de qualesquiera Estatutos, Prematicas, y Pregones hechos, y hazederos por los Jurados de la dicha Villa de Quinto, y dicho Lugar de la Torrezilla, ni de otras Vniversidades del presente Reyno, en q̄ no han sido, ni pueden ser comprehendidos los dichos firmantes, y menores, no aviendo en ellos intervenido, ni aprovalos por razon, ni causa de delitos que huvieren cometido, ni por qualesquiera casos, y cosas, no les acusen contra Fuero, ni sin guardar la forma de los Fueros del presente Reyno, ni procedan, ni proceder hagan, ni manden cōtra los dichos firmantes a instancia de persona alguna, Cuerpo, Colegio, ni Vniversidad, en virtud de los dichos asertos Desafueros, ni Estatutos, ni les hagan procesos algunos desaforados, ni den apellidos, ni demandas Criminales, ni hagan enantos, ni procedimientos desaforados; Y si algunos apellidos, o demandas se huvieren dado en virtud de dichos Estatutos no los prosigā, ni continuen; ni den sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas, ni aquellas executen, ni manden executar, ni en cosa alguna procedan, ni manden proceder contra dichos firmantes contra los Fueros, y Observancias del presente Reyno, y sin guardar las solēnidades Forales: Y que no impidan, prohiban, ni vedan a los dichos firmantes el llevar consigo las armas ofensivas, y defensivas conforme a Fuero: Es a saber, qualesquiera espadas, dagas, puñales, estoques, espadas de dos manos, y de mano y media, y montantes, con sus baynas, rodela, broqueles, cascots, petos, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, jacos, mangas, guantes, greguesquillos, y armillas de malla, y de hierro, cueras de ante, jubones ojeteados, murriones, y grevas: Y assi mismo yēdo camino, y a sus heredades, y otras partes escopetas, arcabuzes, pedreñales, y chispas de la medida deste Reyno, y esto assi de dia como de noche, y siempre que les pareciere a dichos firmantes; Ni las dichas armas, ni alguna de ellas se les quiten, ni lleven de sus manos, ni poder, ni se les ocupen, ni em-
bar-

barquen, ni por llevar dichas armas, ni alguna de ellas, con pretension de fragancia, crimen, o delito no les prendan, ni presos los detengan, ni acusen, executen, ni calomnien en penas algunas no obstante qualesquiera Desafueros, y Estatutos, hechos, y hazederos por qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, no aviendo en ellos intervenido, ni consentido los dichos firmantes, ni las dichas armas, ni alguna de ellas se les executen fuera de los casos por Fuero permitidos. Y assi mismo que por qualesquiera crimines, o delitos que dichos firmantes huvieren cometido, o otras qualesquiera personas, no saquen, ni sacar hagan, ni manden a dichos firmantes de sus Casas, y Palacios, ni las demas personas que en dichas sus Casas, y Palacios se recogieren, y estuvieren con apellidos, ni en fragancia, fuera de los casos por Fuero, y Observancia de el pueden ser sacados. Y assi mismo que su color, y pretexto del Fuero hecho en las Cortes ultimamente celebradas en el presente Reyno, debaxo el titulo, y rubrica. Forma de la insaculacion para los officios del Reyno, y estando los dichos firmantes insaculados legitimamente en los officios de la Diputacion de este Reyno en las bolsas de Infanzones, e Hijosdealgo, e, o en la otra de ellas: y aviendo presentado legitimamente a los señores Diputados los recados de Fuero necessarios dentro del tiempo del Fuero, y en el Registro de la Diputacion no procedan a desinsacular a los dichos firmantes, ni en lugar suyo pongan otros, y esto teniendo las otras calidades que conforme a Fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, o el otro de ellos no les impidan, ni estorven a jurar, y servir en los dichos officios respectivamente conforme a dichas disposiciones Forales, teniendo dichos firmantes las demas calidades segun Fuero, y Actos de Corte necessarios para servir dichos officios. Y que no prohiban ni impidan a dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y particulares ajuntamientos que se celebraren, y tuvieren por el Rey nuestro señor en el presente Reyno de Aragon en qualesquiera tiempos, ni el estar, ni asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, e Hijosdealgo que se tuvieren en dichas Cortes, ni dar en el su voto, y parecer, teniendo las calidades que por Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno se requieren respectivamente. Y q̄ no hagan en ellas cosas q̄ los Cavalleros, e Hijosdealgo del presente
Rey-

Reino acostumbran hazer: Ni les impidan a los dichos firmantes por si, y mediante sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes, y masas a los hornos de las Vniuersidades donde vivieren, y habitaren, ni el moler en los molinos harina, y azeyte, respectivamente los panes, y olibas, y hazer azeyte, pagando en dichos molinos, y hornos respectivamente los derechos q̄ se devē: Ni les impidan el hazer en sus casas hornos propios, y el cozer en ellos sus panes: Ni les impidan, ni prohiban dōde vivieren, y tuvieren su domicilio los paitos, aguas, leñas, fuegos, pescas, cazas, vfos, y gozos, y servidumbres en los tiēpos, y de la forma, y manera a los demas vezinos, y habitadores de las demas Vniuersidades dōde vivieren, y habitaren permitidos vsar, y gozar: Ni impidan a personas algunas que no se firmen, y asalarien con dichos firmantes, ni conduzgan con el, o sus Factores, y Ministros para que les sirvan, y vayan a trabajar sus heredades: Y que no les reciban, ni tomen aquellas a arrendamientos, treudos, administracion: Y que desafortadamente no los desavezinen de las Vniuersidades donde vivieren, y habitaren, ni de sus terminos. Ni tampoco compelan a los dichos firmantes a aceptar, ni servir officios, ni cargos algunos de las dichas Vniuersidades, Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, que respectivamente no son obligados a aceptar, ni servir los Hijosdealgo. Ni que por causa, y ocasion de los Censales, deudas, y obligaciones hechas, y contraidas, y que de aqui adelante se haran, y contraeran por los Jurados, Concejos, y

Yni-

Vniuersidades de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, en las quales dichos firmantes no se huvieren obligado, ni huvieren consentido: Ni so color de penas algunas Estatutarias, y Desafortadas, en que dichos firmantes no huvieren consentido, no procedan a capcion de sus personas, ni a inventariar, ni executar, ni aprehender, ni emparar sus bienes muebles, ni sitios. Ni por las deudas, y obligaciones que huvieren hecho, y otorgado despues de la publicacion de los Fueros hechos en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, vltimamente por la Magestad Catolica del Rey nuestro señor en el año de mil seyscientos veynte y seys no prendan sus personas, ni executen sus bienes por dichos Fueros prohibidos executar, sino en los casos por Fuero permitidos. Y que so color de delitos, ni crimines algunos no procedan, ni proceder hagan, ni manden contra dichos firmantes a capcion de sus personas, ni los tengan presos contra Fuero; y en caso que fueren presos en Lugar de Señorío Temporal del presente Reyno no los tengan presos mas del tiempo del Fuero, ni dexen de remitillos dentro del tiempo del Fuero a sus propios Iuezes competentes, y no procedan contra ellos desafortadamente, ni apenen, ni calomnien, ni peñoren a los dichos firmantes, ni a sus ganados gruesos, ni menudos en otra, ni mas pena que la Foral; y que conforme a Fuero deven pagar, ni impidan, ni prohiban a las Guardas, ni Mesegueros el guardarles sus heredades, y apenar en ellas a los que hizieren daño de

la forma, y manera que guardan, y tienen obligacion de guardar las heredades de los demas vezinos, y habitadores del presente Reyno. Y asimismo inhibimos, que no les hechen, ni les compelan a que alojen, ni hospeden en sus casas Soldados, ni otras personas algunas que conforme a Fuero no tuvieren obligacion de hospedar: Y que no les obliguen a dar vagages para ellos; y que no les hagan, ni fulminen processos, enantos, provisiones, ni diligencias algunas desaforadas contra las personas, ni bienes de los dichos firmantes, ni del otro de ellos. Y SI algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y SI peñoras, ò execuciones algunas por razon de lo sobredicho huvieren sido hechas, ò se hizieren, aquellas luego al punto se las restituyan, y restituir hagan, y manden, ò alomenos se las den a capleta, y en fiado devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen, porque lo sobredicho hazer no se deva, ni proceda, aquellas V. Excel. SS. dentro tiempo de treynta dias, y los demas Iuezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por si, dentro tiempo de diez dias del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante contaderos, por si, ò mediante Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y den, el qual termino preciso, y peréptorio les asignamos, y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, proceda

re.

rèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, justicia, y razon hallatemos deverse de proceder. Y en el entretanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni el otro de ellos. Datt. Casaraugusta, die vigesimo primo mensis Maij, anno Dñi millesimo sexcentesimo sexagesimo quinto.

V. Matheo Coumtz

*Man. dich. D. Coumtz
Pro Michaeli & Bruno W.
Petri Machuel Coumtz*



GOBIERNO
DE ARAGON

265

✠ 1761

Seientos y ocho maravedis.




SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

In *Dei* *Homine* *Amen* sea *ato*
dos *manifesto*: *Jue* *nos* *nos* *Bartholome*
Betran *mayor*, *Timothio* *Betran* *Bartholome* *Betran* *menor*
labradores *y* *vecinos* *de* *la* *Villa* *de* *quinto* *y* *Joseph* *Betran* *ha-*
bre *mozo* *mayor* *de* *edad* *de* *veinte* *años* *natural* *y* *residente*
en *la* *misma* *sin* *rebozar* *los* *Procuradores* *que* *tenemos*
constituidos *y* *nombrados* *a* *hora* *de* *nuevo* *los* *quatro* *juntos*
y *cada* *uno* *de* *por* *si* *de* *nro* *buen* *grado* *y* *harta* *fiencia* *con-*
stituímos *y* *nombramos* *en* *procuradores* *nuestros* *legítimos* *y*
de *cada* *uno* *respecti* *ve* *es* *asaber* *a* *don* *Juan* *Lope* *de* *oto* *don*
Pedro *Gil* *de* *la* *corona* *don* *Juan* *fran.* *la* *Ripa* *y* *don* *Vicente*
Solamilla *que* *lo* *son* *del* *numero* *de* *la* *Real* *Audiencia* *del*
presente *Reino* *de* *Aragon* *residentes* *en* *la* *ciudad* *de* *Zaragoza*
especialmente *y* *expresa* *para* *que* *por* *yen* *nombre* *nuestro* *y*
representando *nuestras* *propias* *personas* *acción* *y* *derechos* *y* *de*
cada *uno* *de* *nosotros* *quedam* *ellos* *nuestros* *procuradores*
juntos *y* *de* *por* *si* *interbenir* *y* *interbenyan* *en* *todos* *nuestros*
delitos *así* *libres* *como* *criminales* *que* *al* *presente* *tenemos*
y *en* *adelante* *podemos* *hacer* *con* *qualesquiera* *persona* *oper*
sonas *puertos* *capitulos* *y* *universidades* *de* *qualesquiera* *es*
tado *grado* *o* *condición* *sean* *yen* *ellos* *don* *pedimento*

hagan requerimientos protestas exhibitas Pruebas he
gatas contradicciones Apelaciones y suplicas y las sigan en
todas yndemias hasta ganar autos y sentencias a nuestro
fabor y su execucion y el asiste y presta en animas nues
tras y de cada uno respectice los hitos y permitidos para
mento que para la liquidacion de la heredad y distribu
cion de dote fueren oportunos y convenientes con tí
bre y General Administracion y facultad de substituir
el presente poder rebocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo pues para todo lo dho con lo yndente y depen
diente anexo y accesorio les damos atribuirnos y conze
demos a los referidos nuestros procuradores todo nues
tro poder y facultad qual de derecho se requiere y es ne
cesario de forma que por falta de expresion mas yn
dibidual no deje de tener efecto todo quanto por los su
dichos nuestros procuradores y cada uno de ellos y sus
substitutos en su caso fuere echo dicho y procurado y
prometemos habido todo por firme y baledero y a quello
no rebocar en tiempo caso ni manera alguna bajo la
obligacion que a ellos tenemos de nuestras personas y
todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros asi
muebles como otros donde quisiere habidos y por ha
ber. Hecho fue lo sobre dicho en la villa de
Juicio a tres dias del mes de Febrero del
año contado del Reinado de nuestro
señor Jucho de mil setecientos sesenta
y uno siendo a ello presentes por testigos

Miguel Mirabal, en oficio Corregidor,
Francisco Vitores Mayor Salve en oficio
hombros Verinos de dicha Villa, Jueces
continuados el presente Instrumento pu
blico de Poder en su Nota original se
gun fuere se obraron

 no se ni Miguel Monzon ha
viente en la Villa de Juicio y por
hauthonias Real por todas las tierras
Reynos y señorios del Rey nuestro
señor publico Notario, que alado lo so
bre dicho presento me alle et Corregidor



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Mig. Antonion haviente en la Villa de Linceo, y con au-
toridad Real por todas las Suvas, Reynos, y Señorios del
Rey N. S.º publico Real: Ciertos doy fei, y ovedades testí-
monio, que en la ditta en el día de la fecha se me a re-
querido por parte de Simotico Betan, Bartolome Be-
tan etc.º, y Sr. Betan utancido este natural, y apellido
de la misma para que extrajere por testimonio de los
cinco-libros de la ditta Parroq.º de la propia las paradas
de Bautismo de Philipe Betan, Bartolome Betan etc.º
y los de los referidos Simotico Betan, Bartolome Betan
etc.º y Sr. Betan a que me ofreci prompto, y havendo para
yo para ello a las casas de la propia habitacion del d.º d.º
utroquel Juan Antonion Ricor en la suodha ditta en auto po-
der de allan los expresados cinco-libros se le suplico se sacare
se ponerlos de manifestado, el que satisfaciendo a tra suplico
e mandado hizo natural vten con de dos libros el uno con
cubiertas de pergamino, y papel comen de marquilla con
de ellas, el que empiera con un título a el auto siguiente
Quingé libro Libro Parroquial de la Villa de Linceo, Comienca
el Libro de los Bautizados de la Parroq.º de Linceo, año mil setecientos
quarenta, y quatro, siendo Ricor yo Juan Antonion de
Antonion, en el qual dho libro, y al folio catove de el ve
alla more omes una partida baxo el año mil setecientos, y

5
7
Luz de la Paz
tomo de Felipe
Beltran
conquista siendo Recorutor Juan Andres de utordina del
señor siguiente = Arce de Julio, bautice a Philip Nae-
lar Beltran hijo de Jph Beltran, y de Jpha Lopez, padrina
utor. Jph Lopez, y Isabel Anna Nuyo = Lami mismo en el
propio libro, y al folio ochenta, y cinco en el dulta baxo el
mil setecientos, y noventa siendo Recor el Sr. Dn. Ignacio Ci-
prian, y Recor de la cura el Sr. Jph Fuenes Perez de alla en
me otras, otra partida como unora a la hora es el siguiente =

Ona de Baz
tholome Bel
tran Ma.
Arce de Febrero año de supra bautice yo Jph Fuenes a Ba-
tholome hijo de Philip Beltran, y de Anna Loren, utordi-
na Maria Cuillen = Ligualem. en el mismo libro, y al folio
noventa, y tres en el baxo el año mil setecientos noventa, y
quatro, siendo Recor el relacionado Sr. Dn. Ignacio Ciprian, y Recor
de la cura el referido Sr. Jph Fuenes de alla en me otras, otra par-
tida del año siguiente = Arce de Febrero bautice yo el

Ona de Thimo
tro Beltran
Bautice a Thimoteo Luis hijo de Philip Beltran, y de An-
na Loren, utordina Maria Loren humana de la utad =
Sr. Jph Fuenes Recor = Delomo con cuarenta de badano, y
papel como a marca mayor de uno de ella, en el que, y al
principio de el se alla un titulo como unora a la hora es el si-
guiente = Quinque libros, de la Lof. Panoq. de la Villa de
Quinto, que comienza en el año de mil setecientos noventa,
y cinco, siendo dignissimo Recor el Sr. Dn. Legacio Thomas Ci-
prian Abogado de los Reos de la Inquisicion de Valagon =
en el qual dho libro, y al folio setenta de el, dulta, e alla en

Ona de Baz
tholome Bel
tran Ma.
me otras una partida del año siguiente = En la Lof. Panoq.
de Quinto a diez, y seis de Junio del año mil setecientos, y
catorce yo el Sr. Baltasar Couer Recor de la cura de dha
Lof. bautice un Niño, que nacio dho dia, hijo legitimo de Ba-
tholome Beltran, y de Francisca Peter legitima m. carada Pa-
roquiana de esta Lof. y que al punto de diez, y seis en
Quinto, al qual fue puesto por nombre Peter Bartholome
fue su utordina Anna Loren su Abuela proxima pa-
roquiana de esta Lof. a quien aduoca el panteico y pri-

nal, que haio conatido, y la oblig. que venia de enseñar la Doctri-
na Christiana en defecto de sus padres = Sr. Baltasar Couer Recor
Lami mismo en el propio libro, y al folio ciento treinta, y tres, dulta
y alla en me otras una partida como unora a la hora es el siguiente =
En la Lof. Panoq. de Quinto a diez de Octubre del año mil setecien-
tos treinta, y seis yo el Sr. utig. Loren Recor de la cura de dha
Panoq. bautice un Niño, que nacio dho dia hijo de Thimoteo Bel-
tran Infante, y de Maria Peter legitima m. carada Parroqui-
ana de esta Lof. y que al punto de diez, y seis en Quinto, al
qual le fue puesto por nombre Jph Custodio, fue su utordina dha
cura Beltran su Hermana Parroquiana de esta Lof. a la qual
le aduoca el panteico y original que haio conatido, y la obli-
gacion que venia de enseñar, al bautizado la Doctrina Chris-
tiana en defecto de sus padres = Sr. utigul Loren Recor = En las
quales dhas supra acryptas partidas de Bautismo con
quedan con sus respectivos originales, de los que bien y
fielmente las, e extrahido y en la misma forma con aque-
llos comprobados, de todo lo qual, y para que conste
se combenga con el presente a instancia y requerim.
de los mencionados Thimoteo Beltran, Bartholome Be-
tran, Ma., y Jph Beltran, el que signo y firmo en la
Villa de Quinto, a diez y ocho dias del mes de Dicie-
embre de mil setecientos y treinta años

En testimonio de la Verdad.

Miguel Monzon





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Miguel Monzon habitante en la villa de Quinto, y con autoridad local por todas las tierras señores y señorios del Rey nro señor Duque de Escrivano testifico doy fee. y verdadero testimonio que encha en el día de la fecha de este traslado y requerido por Thimotheo Betran veneno de la misma epasado alas casas de la propia habiendon del D.º Sr. Miguel Juan Monzon Rector de la Iglesia Paroquial de la propia Villa afin de extraer por testimonio las partidas de Casamientos de Felipe Betran con Anna Lorenz de Bartholome Betran mayor con Maria Perez, y del mismo Thimotheo Betran con Maria Perez y habiendo suplicado para ello al expresado señor Rector se sirviese poner de manifiesto los libros de la referida Iglesia donde se escribian las susodichas partidas de Casamientos y concurriendo a esta supplica hizo material estension de dos libros en folio patente el uno con cubiertas de pergamino y papel comun de morquilla dentro de ellos que empieza quinque libri eclese parochialis Ville de Quinto en el qual y al folio veinte treinta y seis sueltos el bjo el año mil seiscientos setenta y quatro siendo Rector el D.º Sr. Juan Andres de Mondina entre otras partidas se halla una cuyo tenor ala letra es el siguiente = Diuno de Noviembre desposo por palabras de presente y dio las bendiciones nupciales de licencia mia el hueraado Jpohis esquer rejunte la cura a Felipe Betran mayor ujo hijo de Joseph Betran y de Joseph Lopez con Anna Lorenz doncella hija de Bartholome Lorenz y de Maria Rocaborte todos por sus quisanos mis precedieron las moniciones canonicas fueron testigos del desposorio Pedro Perez sacristan de la Iglesia y Domingo Betran y otros = Y el otro con cubiertas de badona y papel comun de morquilla mayor dentro de ellos que empieza quinque libri de la Iglesia

Partida de Casamiento de Felipe Betran con Maria Lorenz.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Miguel Monzon'.

Parroquial de la villa de Quinto que comienza en el año mil
seiscientos noventa y cinco siendo dignísimo Rector el Sr. D.
Ygnacio Thomas Cipres Abogado de los presos de la Inquisición
de Aragón en el que y al folio número sesenta y seis se halla una


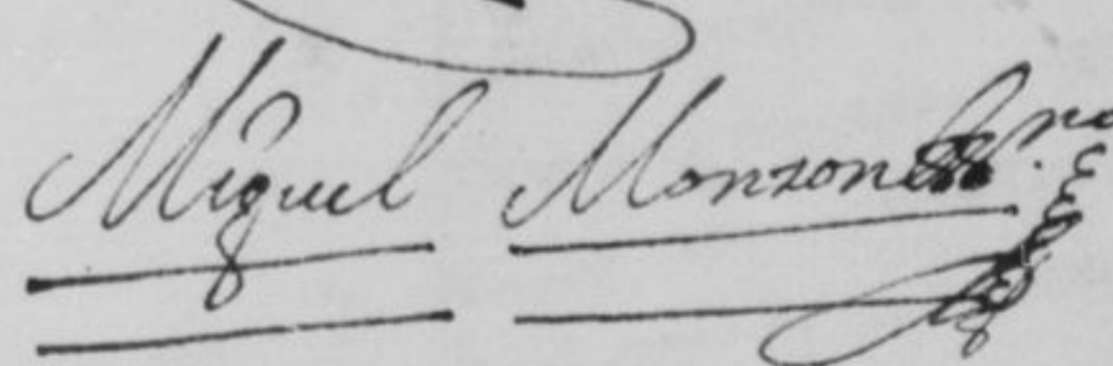
Expediente
de Casamiento
de Bartolomé
de la Parilla
con Francisca
Pérez.

postada entre otras cuyo tenor es el siguiente. En veinte y seis
de Diciembre del año mil seiscientos y tres habiendo precedido
las tres moniciones que el santo concilio dispone en las do-
minicas segunda tercera y quarta de adviento al tiempo del
ofertorio en la misa conventual y no habiendo resultado ym-
pedimento alguno legítimo; yo el licenciado Baltasar Esquer
veinte la cara case por palabras de presente a Bartholome
Beltran hombre moro hijo del gondan Felipe Beltran y
de Anna Lorenz con Francisca Pérez mujer mora hija de Juan
Domingo Pérez y de Isabel Catalina de Concha parroquianos
todos de esta yglesia habiendo preguntado a ambos y enten-
dido su mutuo consentimiento siendo a ello presentes por tes-
tigos convalidos Joseph Aluja, Joseph Lassoche mayor y Fran-
cisco Sanchristan confesaron y fueron examinados en la
doctrina christiana hoyeron misa nupcial a quatro de Mayo
de mil seiscientos y tres = Licenciado Baltasar Esquer
veinte = Y así mismo en el propio libro y al folio número
setenta y quatro de el se halla entre otras postulas una la

Expediente
de Casamiento
de Bartolomé
de la Parilla
con Francisca
Pérez.

que es a la letra del tenor siguiente. En veinte y uno de no-
viembre del año mil seiscientos dieciocho habiendo precedido
las tres moniciones que el santo concilio dispone en los días nue-
be dieciocho y veinte y tres de octubre de dicho año todos los días co-
lindos al tiempo del ofertorio en la misa conventual y no habien-
do resultado ympedimento alguno legítimo yo Mosen Joseph Cata-
lon veinte la cara case por palabras de presente y de las bendicio-
nes nupciales a Simobau Beltran hombre moro hijo del gondan
Felipe Beltran y de Anna Lorenz con Maria Pérez mujer mora hija
de Fran. Pérez y de la gondan Francisca Calbo parroquianos todos
de esta yglesia habiendo preguntado a ambos y entendido su mu-
tuo consentimiento siendo a ello presentes por testigos como =

vidos Felix Boller y Balero viron confesaron y comulgaron y fueron
examinados en la doctrina christiana = Mosen Joseph Catalon = Con-
cuerdan las supra insertas postulas de Casamientos con
sus respectivos originales, de los que bien y firmen-
te las autenticas, y en la misma forma con aquellas
con probado, de todo lo qual y para que conste
Presente a instancia y requerimiento del cita-
do Fermoteo Beltran, el que signo y firmo
en la Villa de Quinto, a tres dias del mes
de Febrero de mil seiscientos y treinta y
nueve

Confesaron.  a V. R. D.
Miguel Monzon 



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.



Veinte maravedís.

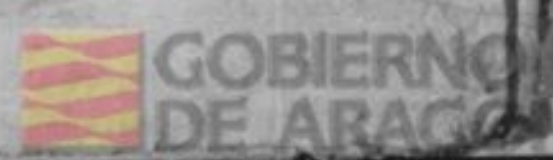
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Juan Juan, escriba en me de Bartolome Beltran ma
 con timoteo Beltran, Baro. Beltran me. y Jph. Bel
 tran todos ver. de la villa de Quinto de quien presento
 poder y delvando a nece. por meo y en la forma for
 ma Diego que Felipe Beltran padre de Baro. Bel
 tran me. y timoteo Beltran y Abuelo de Baro.
 Beltran me. y Jph. Beltran mis barcos hanian
 se en la de la villa en el año pasado de mil seiscien
 tarenta y cinco obtubo por la corte del Sr. Rey. y ha
 ganada por Antonio Beltran pariente en tercero
 grado del Sr. Felipe Beltran, en quarto de Baro.
 me. y timoteo Beltran, en quinto de Baro.
 me. y Jph. Beltran mis partes, como resulta de
 la citada sentencia inserta en las letras que en
 dicha forma presento y a que me refiero. Fue el
 dho. Felipe Beltran conrasso su ver. y lex. ma
 trimonio con Anna Lorenz y del huérfan y procrea
 ron en hijos suos legítimos y naturales a los expre
 sados Baro. Beltran me. y timoteo Beltran
 mis partes veniendo criados y alimentados y es
 tos dho. sus padres como a tales obediendoy re
 peando por padres e hijos lex. y nat. y han sido



Y son temidos y respetados y así resulta a las par-
tidas de Cap.^{mo} y a las mueras que en debida for-
ma fueren. Fue el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres
contra su voluntad y de su madre. Con gracia
Perez el qual sujeción y proce daron a Bart.
Beltrán m.^o y timoteo Beltrán. Al que con-
trato con María Perez tubo en sup. lex. y par.
al citado Jhr Beltrán también en sus partes, te-
niendo criados y alime mandados y otros a dho
sus padres respectivamente obedeciendo y respetando
y portales padres e hijos paridos y son temidos
y respetados lo que igualm.^e resulta a las parti-
das de Cap.^{mo} y Cap.^{mo} que en debida forma
fueren. Fue esto no obstante y lo que en la re-
pública villa de Quinto crean todos los dho mis par-
tes en la común república y fama pública de Infan-
tes habiendo obtenido algunos de ellos los cargos
de xerifos para los dichos dho villa mencionada
villa; y en esta el Ayuntamiento a cual hacen los con-
venientes a los ofiinas y gratámenes a que están
sujetos los de el estado llano y fijos e servicios no
siendo justos no sean distinguidos y gozando los
privilegios q. los demás Infanzones de la exp.^{ta}
nueva villa recurriendo a los devios remedios de
Justicia
Hoy a pido y sup.^{to} que habiendo por experiencia

de dho. Doum.^{to} se manda al Ayuntamiento
de la rep.^{ta} villa que a sus partes las exen-
ciones de hidalgos e h. facales concurren ni conve-
nir en cosa alguna de las que concurren y con-
tribuyen los de el estado gent. de ella y alite en
el patron de Infanzones, e en esta parte
providencia ve. a pido e sup.^{to} como mejor
procediere de dho. Jhr. e Jhr. e
Por Juan Fran. Sarrapa
D. Isagún Marqués
Vic. Moral de Solanilla



GOBIERNO
DE ARAGON

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Auto
Laragoza, y febrero diez y nueve de 1761

Yo
Regente
D. Juan
Garcia
Salazar
Berata
Villaba
Crespo
Penara.
Morales.

Sealo el Fiscal de su M.

[Signature]

El Fiscal de su M. en vista de un expediente de interdicción de la Suma ticular y demás de su M. q. presentando a D. J. y q. dada el Juicio resolvió con el todo averna ver; sepaue sera conven. el q. colopadas por las partes y los particulares q. concurre supedito informé el Ayuntamiento de Lugo dentro el termino q. se le señala como tambien se han tenido y tener por sus y duciendo a Felipe Beltran a Bartholome, y a thimotheo Beltran y si los son de los Bartholome Beltran el menor y Joseph Beltran y devueltos ve devuelta al Fiscal para dictar en un to que proceda en justicia =

Auto
Yo
Regente
D. Juan
Garcia
Salazar
Villaba
Crespo
Penara.
Morales.

Larag. y Marzo dos de 1761, Acu. Gen.

Como lo dice el Fiscal de su M. y el Ayuntamiento lo cumplida dentro el termino señalado.

[Signature]

+

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Auto

Yo

El Ayuntamiento de esta Villa de Lugo me ha notificado una Real Cédula de su Magestad en la qual se manda que sepaue las particularidades que en ella se contienen en el mismo informe a D. J. y q. dada el Juicio resolvió con el todo averna ver; sepaue sera conven. el q. colopadas por las partes y los particulares q. concurre supedito informé el Ayuntamiento de Lugo dentro el termino q. se le señala como tambien se han tenido y tener por sus y duciendo a Felipe Beltran a Bartholome, y a thimotheo Beltran y si los son de los Bartholome Beltran el menor y Joseph Beltran y devueltos ve devuelta al Fiscal para dictar en un to que proceda en justicia =



Diecinueve maravedís

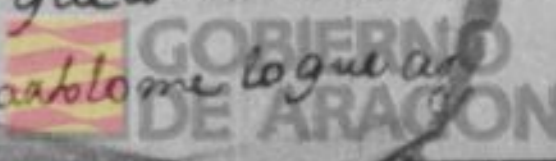
SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO.

El Sr. D. C. de H. en vista de este expediente introducido a instancia de Bartholome Peltran, y con vista de la villa de Quinto sobre que por el Ayuntamiento de la misma se le guarden las exenciones deidalgo en consecuencia de la llamada Nima Antigua, que han presentado: En inteligencia de todo, y del informe que ha executado el Ayuntamiento de la nominada Villa = Dice. que por quanto de las partidas por las contrarias presentadas, y con que se quiere justificar su accion (que se redarguyen de falsas eivilmente, por extraidas sin citacion fiscal, ni del procurador Sindico) no solamente se prueba lo que las otras parte pretenden, antes se descubre una notable diversidad; pues el Felipe Peltran Ahuelo que se dice de las contrarias, y que gano la firma, en esta se le dice, y alega menor de catorce años, y de la partida de su Baptismo resulta ser mayor de quince, de lo que claramente se descubre diversidad de personas a lo que concurre que el Bartholome Peltran hijo de Bartholome y Juana Perez, y Nieto que se dice del Nimanite; segun la fecha del matrimonio, de los que se dicen sus Padres, y de la de su mismo del referido Bartholome, aparece que a los cinco meses de su nacimiento, ya se baptizo el Sr. Bartholome lo que se ve de Carácter, y a se baptizo el Sr. Bartholome lo que se



ye una notoria impariedad, insuperable en un expediente
ante como el presente. Por lo que, y sea en buenos términos
lo que las otras partes pretenden una calificada conclusión
que no puede decidirse en el acuerdo por ser asunto
correspondiente a Sala de Just.^a, en la que con pleno con-
cimiento de la causa se decida lo que correspondiere. Cuiden
de el J. de S. M. que si V. E. lo hubiere por conveniente
podrá remitir este expediente a Sala de Just.^a después
de por ahora la contraria pretension. Robado el A-
cuerdo resolverse lo que mas sea de su agrado, y pro-
ceda en Just.^a que pide V. E.

Ante
N.
de
Frayna
Garcia
Salvador
Penalva
Villava
Crispo
Ponson
Ronales

Tarazona Julio treze de 1761. Au.^{do} Gral.

Como lo dice el Fiscal de su Magestad en su
antecedente respuesta